

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0950/2021

Sujeto Obligado:  
Instituto de Educación Media  
Superior de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

## ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Solicito la copia certificada de la respuesta a la solicitud de colaboración COPRED/CAyC/SAJ/138/2018 con referencia ATO-1369-2017, firmada por Jaqueline Lhoist, dirigida a la Mtra. Cipactli Dinorah Pizano Osorio, respecto a actos cometidos por Olga Maricela Pérez Xolocotzi en mi contra, a quien la DTI Verónica Pacheco adscrita a Dirección Jurídica del IEMS, mencionó que se le había abierto un procedimiento disciplinario a la DTI Olga Maricela Pérez Xolocotzi, lo cual consta en el Acta circunstanciada con fecha 10 de abril de 2018 de la Comisión de Derechos Humanos de la CdMX.

En los archivos de ese Instituto deberá obrar la respuesta solicitada; si no se respondió, favor de declarar por medio del Comité de transparencia la inexistencia de la misma.



¿Por qué se  
inconformó?

## ¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado ya que si bien se pronunció respecto de lo solicitado por la parte recurrente, no fue exhaustivo en la entrega de la información, al haber indicio que debió generarla.

## Consideraciones importantes:



## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	16
<b>IV. RESUELVE</b>	17

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado</b>	Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0950/2021**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0950/2021

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**COMISIONADO PONENTE:**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0950/2021**, interpuesto en contra del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El tres de mayo, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0311000007821, la cual consistió en:

*“Solicito la copia certificada de la respuesta a la solicitud de colaboración COPRED/CAyC/SAJ/138/2018 con referencia ATO-1369-2017, firmada por Jaqueline Lhoist, dirigida a la Mtra. Cipactli Dinorah Pizano Osorio, respecto a actos cometidos por Olga Maricela Pérez Xolocotzi en mi contra, a quien la DTI Verónica Pacheco adscrita a Dirección Jurídica del IEMS, mencionó que se le había abierto un procedimiento disciplinario a la DTI Olga Maricela Pérez Xolocotzi, lo cual consta en el Acta circunstanciada con fecha 10 de abril de 2018 de la Comisión de Derechos Humanos de la CdMX.” (sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

2. El veintidós de junio, el Sujeto Obligado en el Sistema INFOMEX generó el paso “*Confirma respuesta de orientación*”, y el folio de orientación a la autoridad que consideró responsable, e informó:

*“Se le notifica que la información que solicita, no obra en los archivos de este Instituto de Educación Media Superior, por no ser el sujeto competente; por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México, este Instituto dará respuesta de acuerdo a lo que le compete por otro lado su solicitud se remitió a la Unidad de Transparencia competente cuyos datos de contacto son los siguientes:*

*Unidad de Transparencia del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México.*

*Responsable de la Unidad de Transparencia  
Lic. Abril Ariadna Sasai Bonifaz Tamayo*

*Ubicación:  
Calle General Prim #10, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010*

*Teléfono y extensión: 55128614*

*Horario: De lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas*

*Correo Electrónico:  
[oi.p.copred@gmail.com](mailto:oi.p.copred@gmail.com)  
...” (sic)*

3. Con fecha veinticuatro de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al señalar que la información solicitada debe obrar en sus archivos, y si no, se debió declarar la inexistencia por Comité de Transparencia respectivo.

4. Por acuerdo de primero de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. Por correos electrónicos de cinco y doce de julio, recibidos en la ponencia del Comisionado que resuelve en las mismas fechas, respectivamente, la parte recurrente realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos y remitió diversas documentales a manera de pruebas.

6. En fecha quince y veintiuno de julio, el Sujeto Obligado remitió el oficio número SECTEI/IEMS/DG/DJN/O-169/2021 a través del cual notificó la emisión de la respuesta complementaria.

7. En fecha trece de agosto, el Comisionado Ponente, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna por parte del Sujeto Obligado, en la que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias o

expresara alegatos, dentro del término establecido para tales efectos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

No obstante lo anterior, se tuvieron por recibidos los correos electrónicos por los cuales notificó la emisión de una respuesta complementaria.

De igual forma, se tuvieron por recibidos los correos electrónicos por los cuales la parte recurrente emitió manifestaciones a manera de alegatos y remitió las pruebas que consideró pertinentes.

Asimismo, se dio cuenta que en el presente recurso de revisión la parte recurrente no manifestó su voluntad para llevar a cabo una conciliación, debido a lo cual no hubo lugar a la respectiva audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y SEGUNDO, de conformidad con el **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLOGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19**, identificado con la clave alfanumérica 0827/SO/09-06/2021, los cuales dan cuenta de la aprobación del calendario de reanudación gradual de plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales presentadas ante los Sujetos Obligados, mismas que se reanudarán a partir del veintiocho de junio del dos mil veintiuno.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el veintidós de junio, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintitrés de junio al trece de julio, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día veinticuatro de junio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado a través de los correos electrónicos de fecha quince y veintiuno de julio, informó la remisión de una respuesta complementaria.

No obstante lo anterior, de la lectura dada al oficio número SECTEI/IEMS/DG/DJN/O-169/2021 remitido como información complementaria, el Director Jurídico y Normativo del Sujeto Obligado reiteró la información proporcionada a través de la respuesta primigenia, aclarando que no obstante que del Acta Circunstanciada de fecha diez de abril de 2018, no se desprenden datos fehacientes de la existencia de Procedimiento Disciplinario alguno iniciado a la DTI Olga Maricela Pérez Xolocotzi por hechos que la peticionaria recurrente refiere, el personal adscrito a esa Dirección se enfocó en la realización de una minuciosa búsqueda dentro de los archiveros que ocupa esa oficina, así como en archivos electrónicos, en la gestión de cada administración desde el año 2018 a la fecha, sin haber localizado registro alguno, de la existencia de la solicitud de colaboración COPRED/CAyC/SAJ/138/2018 con referencia ATO/1369/2017 con motivo de los hechos planteados por la recurrente.

Sin embargo, de lo anterior, no se desprende que dichas manifestaciones vertidas en los alegatos atiendan la solicitud de información o **se proporcione información adicional a la otorgada en la primigenia**, ya que a través de éstas **reiteró la legalidad de la respuesta emitida y aclaró respecto del agravio hecho valer por la parte recurrente, que del contenido del Acta a la que hace referencia, no se advierte de forma fehaciente la existencia de un procedimiento administrativo disciplinario, no obstante, sin que con dicha información se atienda la solicitud;** o en su defecto, la actualización de alguna causal de improcedencia señalada en el artículo 248 de la Ley; por lo que, si bien

el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, no basta con solicitar el sobreseimiento para que se estudien las causales previstas por los preceptos normativos señalados.

En efecto, de considerar la simple mención de la actualización del sobreseimiento y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, el cual **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes**, lo cual no aconteció.

En consecuencia, es claro que el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer en el presente recurso de revisión.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) La solicitud de Información consistió en:**

*“Solicito la copia certificada de la respuesta a la solicitud de colaboración COPRED/CAyC/SAJ/138/2018 con referencia ATO-1369-2017, firmada por Jaqueline Lhoist, dirigida a la Mtra. Cipactli Dinorah Pizano Osorio, respecto a actos cometidos por Olga Maricela Pérez Xolocotzi en mi contra, a quien la DTI Verónica Pacheco adscrita a Dirección Jurídica del IEMS, mencionó que se le había abierto un procedimiento disciplinario a la DTI Olga Maricela Pérez Xolocotzi, lo cual consta en el Acta circunstanciada con fecha 10 de abril de 2018 de la Comisión de Derechos Humanos de la CdMX.” (sic)*  
*.” (sic)*

**b) Respuesta:**

*“Se le notifica que la información que solicita, no obra en los archivos de este Instituto de Educación Media Superior, por no ser el sujeto competente; por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México, este Instituto dará respuesta de acuerdo a lo que le compete por otro lado su solicitud se remitió a la Unidad de Transparencia competente cuyos datos de contacto son los siguientes:*

*Unidad de Transparencia del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México.*

*Responsable de la Unidad de Transparencia  
Lic. Abril Ariadna Sasai Bonifaz Tamayo*

*Ubicación:  
Calle General Prim #10, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010*

*Teléfono y extensión: 55128614*

*Horario: De lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas*

*Correo Electrónico:  
[ojp.copred@gmail.com](mailto:ojp.copred@gmail.com)  
...” (sic)*

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida, omitió manifestación alguna al respecto

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente.** Del formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”* se advirtió que la parte recurrente se agravió respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al señalar que contrario a lo referido por éste, sí cuenta con la información requerida o en su caso deberá someter a su Comité de Transparencia, para la declaratoria de inexistencia correspondiente. **Único Agravio.**

**SEXTO. Estudio del Agravio.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

Como se expuso en párrafos que anteceden, el Sujeto a través de su Unidad de Transparencia, informó que lo solicitado no obra en los archivos de ese Instituto, y por ello remitió la solicitud al Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México, por ser los competentes para su atención, realizando las gestiones pertinentes, como la generación del folio correspondiente y proporcionando los datos de contacto respectivos, de conformidad con el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares,** tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

No obstante lo anterior, el acceso a dicha información es garantizado a través de la **búsqueda exhaustiva que se dé a la misma,** pues con ello se genera

certeza en la parte recurrente de que su petición fue atendida en términos de máxima publicidad y transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que establece lo siguiente:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De lo anterior, es clara la obligación del Sujeto a través de las Unidades de Transparencia de turnar la solicitud a las áreas competentes que cuenten con la información, o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, esto con el objeto de que realicen una búsqueda efectiva y razonable de la información requerida, y con ello garantizar el debido acceso a la misma, a la persona interesada.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de estudio, sin fundamentar ni motivar su actuación, se limitó a emitir respuesta en el sentido de no ser competente para entregar lo requerido por la parte recurrente, sin realizar el turno correspondiente a las áreas que por motivo de sus atribuciones pudieran detentar la información solicitada, y realizar la búsqueda exhaustiva para poder pronunciarse al respecto, lo cual evidentemente no aconteció.

Y si bien a través de la respuesta complementaria desestimada en el apartado de improcedencia que antecede, la Dirección Jurídica y Normativa refirió haber realizado una búsqueda de lo solicitado, también lo es que, no señaló mayores elementos de convicción que le permitan a la parte recurrente conocer los mecanismos implementados para dicha búsqueda, en el entendido de que no es su obligación conocer cómo es que obra la información de su interés en sus

archivos, máxime que se trata de una cuestión de índole laboral como se observó de las constancias que remitió la persona recurrente ante éste órgano garante.

En efecto, a través de la lectura dada a las documentales remitidas por la parte recurrente, se advirtió del contenido del Acta Circunstanciada de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la participación de la parte recurrente así como la del Sujeto Obligado a través de diversos servidores públicos adscritos a éste, en cuya diligencia se apreció la manifestación del Director Académico del Instituto respecto al seguimiento del asunto a través de la Comisión Mixta para que se revisara el caso expuesto, y a través del Coordinador Académico, y se asentó:

*“...cuestionó a la licenciada Verónica Pacheco qué acciones realizaba el Instituto, ante lo cual la servidora pública refirió que se realizaban las investigaciones correspondientes aunque no dio algún número de procedimiento; comprometiéndose a que se continuaría conociendo del caso y tramitar las gestiones a que haya lugar...” (sic)*

Por lo anterior, es claro que dicho documento representa el indicio de información generada por gestiones internas, y que en su caso se hayan realizado para la atención de las recomendaciones dadas por la Comisión referida, y que suponiendo sin conceder, deberán encontrarse en los archivos del Sujeto Obligado en la atención a dichas recomendaciones, no obstante se limitó a referir que no es competente y orientó a una autoridad diversa sin realizar la búsqueda exhaustiva de la información, por lo que su actuar claramente careció de congruencia y exhaustividad.

Incumpliendo con lo establecido en la fracción X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de

aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

Como podemos observar la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo tanto, es claro que el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado**, pues en efecto, la respuesta del Sujeto Obligado fue carente de exhaustividad, ya que no fue turnada a las áreas que por motivo de sus atribuciones pudiera detentar la información, como lo es la Dirección Académica, Comisión Mixta y Coordinación Académica, y realizaran la búsqueda exhaustiva de la misma, para que se pronunciaran al respecto, lo cual no creo certeza sobre su actuar.

En ese sentido, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Instituto.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la que de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne la solicitud a las unidades competentes para la búsqueda exhaustiva de la información, dentro de las cuales no podrá faltar la Dirección Académica, Comisión Mixta y Coordinación Académica para efectos de que se pronuncien respecto de la solicitud planteada por la parte recurrente.



La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En caso de que esta contenga información de acceso restringido en la modalidad de confidencial se ordena que en termino de lo dispuesto en el artículo 180, en relación con el 186 de la Ley de Transparencia, elabore la versión pública correspondiente, remitiendo a la parte recurrente el Acta de Comité que sustente la clasificación de la información.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente y la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0950/2021**

cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**